

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO GÓMEZ VILLALBA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00977-00

Decide el Despacho sobre la admisión o inadmisión del medio de control de *cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos*, de conformidad con los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00977-00
AUTO: INADMITE

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."*

4. (...)"

En ese orden de ideas, es requisito de procedibilidad del medio de control de -*cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*- constituir en renuncia a la entidad demandada.

Revisada la demanda, se observa que no fue aportado el medio de prueba con el cual se acredite la constitución en renuencia de las entidades accionadas, por lo que el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se proceda a su subsanación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*, presentada por el señor Ángel Alberto Gómez Villalba contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que el término de dos (2) días subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00977-00
AUTO: INADMITE

Código de verificación:

2e14834cb652e5c8455e164d4559af63005df1b9e309d638c9d386d4fbc6a10e

Documento generado en 15/12/2020 11:22:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: *Acción de cumplimiento*
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00977-00
AUTO: INADMITE